EXP. N.° 04028-2008-PA/TC
HUAURA
ARMANDO PORTA CUEVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Armando Porta Cueva contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 113, su fecha 14 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 8985-2004-GO/ONP, de fecha 10 de agosto de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue su pensión de jubilación y se le reconozca sus aportaciones.

2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, se ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

3. Que asimismo, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, se ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Que, a efectos de acreditar las aportaciones efectuadas, el demandante ha presentado el certificado de trabajo en copia legalizada de la Empresa de Transportes Porta SCRL. de fojas 7, con el cual pretende acreditar 13 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

5. Que cabe precisar que, el planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, de la previsión legal contenida en los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990,

concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios debe tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

6. Que por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto de contenido como de forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

7. Que teniendo en cuenta que para acreditar los periodos de aportación en el proceso de amparo se debe seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante la resolución de fecha 23 de marzo de 2009, (fojas 9 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que en el *plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución,* presente los originales o las copias legalizadas o las copias fedateadas del certificado de trabajo de los empleadores Enrique Divos Caivi y Junta de Regantes Distrito Agrícola Santa Rosa, por los periodos comprendidos del 2/1/1955 al 30/9/1957 y del 12/10/1957 al 29/10/1964; así como otros documentos que acrediten los años de aportaciones, tales como boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas, liquidación por tiempo de servicios o beneficios sociales, que contribuyan a acreditar los aportes de los periodos: i) del 2/1/1955 al 30/9/1957, ii) del 12/10/1957 al 29/10/1964, y iii) del 1/10/1988 al 31/3/2001.

8. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 10 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 21 de abril de 2009, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada de acuerdo con el considerando 7.c de la aclaración de la STC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL